

ANTONIO MATEO SANZ

Profesor de Derecho Romano. Universidad de Cantabria

DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS COMO ELEMENTOS DE PRUEBA EN EL PROCESO PRIVADO ROMANO

Es algo sabido que los juristas romanos mostraron cierto desdén hacia los aspectos probatorios del proceso, y que desarrollaban su labor jurisprudencial presuponiendo que quienes les consultaban podían probar, llegado el caso, las afirmaciones sobre las que se basaba su consulta. Esto hace que, en las propias fuentes jurisprudenciales, y también en la exposición del Derecho Romano, lo referido a los elementos de prueba pueda resultar breve.

Por otra parte, es también frecuente subrayar que, en una época de amplio analfabetismo, prevalecía la prueba testifical sobre las documentales. Por lo demás, éstas últimas podían referirse a documentos privados, pero también a diversos documentos públicos¹.

Son estos documentos públicos los que motivan mi comunicación. No pretendo, sin embargo, repasar la enorme variedad de esta clase de documentos, aumentada incesantemente, por otra parte, gracias a nuevos descubrimientos, y que permite ofrecer una cada vez más precisa reconstrucción de muchos ámbitos de la organización social romana que exigieron una regulación jurídica: me refiero, por ejemplo, al régimen jurídico de las contrataciones de obras y servicios públicos, o al de las adjudicaciones de la percepción de impuestos o del disfrute de los bienes públicos, o a otros aspectos más concretos, como el de las concesiones de aguas u otros beneficios a los particulares. Estos aspectos de la vida romana generaban una abun-

1. El valor de estos documentos públicos como elementos de prueba se impuso, en algunos casos, al que podía tener la prueba testifical, como consta por un texto de Marcelo (D. 22, 3, 10): *Census et monumenta publica potiora testibus esse senatus censuit.*

dante documentación, custodiada en archivos públicos, que, por conservarse sobre material perecedero, como papiro o tablillas enceradas, sólo en contados casos ha llegado a nuestros días.

Lo que de este material conservamos, y las variadas noticias que otras fuentes literarias y epigráficas refieren sobre la práctica administrativa romana, permiten estudiar cuestiones tan dispares como, por ejemplo, la determinación de las competencias y el modo de intervención de los funcionarios imperiales, o las fases de ordenación de distintos expedientes administrativos.

Por centrarnos en este segundo ámbito, es comprensible que los sucesivos pasos de la tramitación de un expediente se sustanciaron en diversos documentos, más o menos complejos. Como ejemplo de lo que digo podemos recordar la complejidad técnica del planeamiento de los catastros, que se aprecia en la lectura del *Corpus agrimensorum*; campo en el que otros documentos, como las mismas tablillas empleadas para la *sortitio* o reparto de las parcelas entre los colonos, resultaban comparativamente más sencillos, pero no menos útiles para el resultado final de la asignación. Otro ámbito en el que se empleaba documentación muy variada era el de los acueductos, donde existía una minuciosa regulación de las contratas públicas de mantenimiento, que incluía aspectos como la exposición *in tabulas publicas* del personal empleado por los contratistas², o la tramitación de las concesiones de derivaciones privadas del agua de los acueductos públicos, y, seguramente, el registro de tales concesiones³.

Es evidente que estos documentos, o al menos parte de ellos, resultaban esenciales en eventuales procesos de índole administrativa relacionados con el derecho concedido en virtud del expediente. Así, en el ejemplo de las concesiones de agua, la misma *epistula principis* que concedía la derivación probaría el derecho del concesionario ante una eventual inspección de las tomas por parte del *curator aquarum*⁴, y podría evitar así, por

2. Frontino, *de aquaeductu*, 96.

3. Como trabajo de conjunto más reciente sobre el tema, puede verse GEIBLER, *Die öffentliche Wasserversorgung im römischen Recht* (Berlin 1998). Sobre las complejas cuestiones técnicas que planteaba el trazado, construcción y mantenimiento de los acueductos y la distribución del agua, resulta de especial interés la obra de HODGE, *Roman Aqueducts & Water Supply* (reimp. London 1995).

4. El *curator aquarum* debía cuidar de que sólo los concesionarios, y únicamente en la medida concedida, pudieran usar el *aqua publica*, para determinar lo cual resultaba imprescindible la *epistula Caesaris*: Frontino, *de aquaeductu*, 103,

ejemplo, una posible multa de las que la legislación de aguas le autorizaba a imponer. Otro ejemplo de este posible valor de ciertos documentos públicos en procesos de índole administrativa nos lo sugiere una noticia de Plinio⁵, que señala cómo en 179 a. C. el arrendatario de la tutela del Capitolio se dirigió al Senado para informar de que los escudos que se conservaban en el templo de Júpiter capitolino eran de plata, y no de bronce, como se venía señalando en el inventario de los bienes del templo renovado en los anteriores lustros⁶. Documentos administrativos como este inventario debían de servir para probar el correcto cumplimiento de las obligaciones del *redemptor* llegado el momento del examen que precedía a la terminación del arriendo, examen al que las fuentes se refieren con la expresión *sarta tecta cognoscere et iudicare*, y que, llevado a cabo por el magistrado competente, podía tener graves consecuencias para el arrendatario incumplidor, como sabemos por el relato ciceroniano de la llamada *causa Juniana*⁷.

Pero no es subrayar el valor probatorio de estos documentos en esos es-

2-3. Para evitar los posibles fraudes, debía el *curator* recorrer en su inspección las conducciones: *ibid.* 103, 4.

5. Plinio, *Naturalis Historia* 35, 4, 4: *Maiorum quidem nostrorum tanta securitas in ea re adnotatur, ut L. Manilio Q. Fulvio cos. anno urbis DLXXV M. Aufidius tutelae Capitolii redemptor docuerit patres argenteos esse clupeos, qui pro aereis per aliquot iam lustra adsignabantur.* Como señala TRISCIUOGLIO, «*Sarta tecta, ultrotributa, opus publicum faciendum locare*» (Napoli 1998) p. 17, este descubrimiento puede relacionarse con la remodelación de la ornamentación del templo de Júpiter Capitolino contratada por el censor Lépido ese mismo año de 179 a. C.: Livio 40, 51, 2-3: *Opera ex pecunia attributa divisaque inter se haec fecerunt. Lepidus ...aedem Iovis in Capitolio, columnasque circa poliendas albo locavit; et ab his columnis quae incommode opposita videbantur, signa amovit clipeaque de columnis et signa militaria adfixa omnis generis dempsit.*

6. En efecto, tal como sugiere TRISCIUOGLIO, *op. cit.* en nota anterior, p. 18 y p. 12, nt. 18, la mención de que los escudos “*adsignabantur*” sugiere la existencia de un inventario de los bienes que contenía el templo y de cuya entrega al siguiente arrendatario respondía el actual arrendatario de la manutención. También los bronceos de Vipasca (Vip. I, 3) emplean *adsignare* con el mismo sentido de bienes asignados de cuya conservación y devolución responde el arrendatario, en este caso de los baños del distrito minero, de los que seguramente también existía un inventario: *conductor socius actorve eius [balineum et instrumen]ta omnia quae eo ei adsignata erunt integra conductione peracta reddere debeto nisi si qua vetustare [corrupata erunt].*

7. Cicerón, *II in Verrem*, 1, 142 ss.

peciales procedimientos que podríamos llamar “administrativos” lo que motiva ni comunicación, sino el más modesto propósito de señalar cómo, a veces, documentos públicos de carácter administrativo podían servir de elementos de prueba, tanto en el ordinario procedimiento *per formulas*, como en la *cognitio extra ordinem*.

Me fijaré, para ello, en tres textos jurisprudenciales sobre acciones privadas que se relacionan, respectivamente, con tres clases de documentos administrativos, lo que sugiere esa eventual utilización de tales documentos como un elemento más de prueba procesal en el procedimiento privado.

* * *

El primero de estos textos, nos habla de unas huertas públicas, y tiene que ver con la *actio ex testamento*:

D. 32, 30, 1 (Labeo, *libro secundo posteriorum a Iavoleno epitomarum*): *Qui hortos publicos a re publica conductos habebat, eorum hortorum fructus usque ad lustrum, quo conducti essent, Aufidio legaverat et heredem eam conductionem eorum hortorum ei dare damnaverat sinereque uti eum et frui. respondi heredem teneri sinere frui: hoc amplius heredem mercedem quoque hortorum rei publicae praestaturum.*

En su testamento, el arrendatario de unos huertos públicos había dispuesto a favor de Aufidio que el heredero le permitiera disfrutar aquéllos en tanto durase el lustro para el cual los tomó en arriendo. El legado no alteraba para nada la posición del heredero como nuevo arrendatario público⁸, y lo que Labeón viene a precisar es que, en este caso, la doble posición del heredero como sucesor en tal arriendo y como fiduciario, le obli-

8. A diferencia la *locatio rei* privada, que se extingue por muerte de cualquiera de las partes, los arriendos públicos se mantenían, como es sabido, con el heredero, siempre que estuviera dispuesto a continuar el pago de la merced mientras durase el arriendo; este régimen de transmisión del derecho a aquel que suceda al arrendatario no es exclusivo de los arrendamientos *in perpetuum*. En efecto, a estos arrendamientos perpetuos se refiere D. 6, 3, 1 (Paulo, 21° *ad edictum*): *vectigales agri vocantur qui in perpetuum locantur, id est, hac lege, ut tamdiu pro his vectigal pendatur, quamdiu neque ipse, qui conduxerint, neque his, qui in locum eorum successerunt, auferri eos liceat*; pero la transmisibilidad de la condición de arrendatario no depende del carácter perpetuo de la concesión, sino de la condición de *ager vectigalis* —esto es, que produce renta para la persona pública— del suelo, pues el mismo régimen se aplica a los arrendamientos temporales: *h. t.* 3 (Paulo 21° *ad edictum*): *idem est et si ad tempus habuerint conductum nec tempus conductionis finitum sit*. Y este sería el caso de los *horti publici* que trata Labeón, en

gaba, tanto a permitir el disfrute del legatario, como a pagar la merced de la *locatio: hoc amplius heredem mercedem quoque hortorum rei publicae praestaturum*.

Lo que nos interesa ahora señalar es que, para determinar el alcance del legado, era necesario en este caso recurrir a un documento público: aquél que permitía identificar los *horti publici* dados en arriendo al difunto. Ahora bien, la identificación de las tierras públicas estaba íntimamente relacionado con su condición agrimensoria. Así, de algunas tierras se conservaba un catastro⁹, que reflejaba la parcelación realizada y el número y extensión –o *modus*– de las parcelas. Era lo que sucedía con las colonias, en las que se procedía a la división y asignación del *ager publicus* mediante centurias. Pero, incluso dentro de estas centuriaciones, existían terrenos sobre los que no era posible trazar esas parcelas uniformes, y lo que constaba en el catastro era una representación del contorno de estos terrenos, a la que acompañaba una descripción de sus confines en los cuadernos o *commentaria* que completaban la *forma* o plano de la colonia¹⁰. Esta misma catalogación de los terrenos mediante la relación de sus con-

el que se obligaba al heredero a permitir el disfrute del legatario *usque ad lustrum quo conducti essent*. PEZZANA, *Contributi allo studio del legato "sinendi modo"* (Milano 1958) p. 67 s., parece interpretar el texto en el sentido de que el testador habría dispuesto el legado en triple forma vindicatoria, damnatoria y *sinendi modo*, y que Labeón decidía que sólo lo último era válido; sin embargo, más bien parece que el jurista explica el alcance de un único legado *sinendi modo*, precisando que no se trataba en este caso de ceder al legatario la posibilidad de cultivar los huertos públicos, pero transmitiéndole la correlativa obligación de pagar la merced. Si este hubiera sido el sentido del legado, seguramente Labeón habría aconsejado –en la línea de lo que sugiere en D. 19, 2, 58, 2– denegar la acción *ex testamento* salvo que el legatario garantizase el reembolso de lo que pagase el heredero como merced del arriendo. Pero para Labeón –como el mismo PEZZANA, loc. cit., señala–, el legado debía interpretarse en el sentido de que el heredero quedaba obligado al pago de la merced, aunque perdiendo el cultivo efectivo de los huertos públicos a favor del legatario, y aquella obligación de pago de la merced no es consecuencia del *sinere* impuesto al heredero, sino de su condición de sucesor en el arriendo.

⁹. Sobre los catastros públicos puede consultarse DILKE, *The Roman Land Surveyors* (Newton Abbot 1971) y LOPEZ PAZ, *La ciudad romana ideal: el territorio* (Santiago de Compostela 1994).

¹⁰. MOATTI *Les Archives des terres publiques à Rome*, en *La mémoire perdue, a la recherche des archives oubliées, publiques et privées, de la Rome antique* (Paris 1994) p 110 s.

finés en documentos o *instrumenta* era empleada en muchas otras tierras públicas de Roma¹¹, por ejemplo cuando, por hallarse fuera de las colonias, no existía propiamente un catastro de estos terrenos. En estos casos, la delimitación de las tierras públicas se hacía por referencia a accidentes naturales, vías públicas etc., pero también, cuando estos datos resultaban insuficientes, mediante la colocación de *termini* o *cippi*, esto es, de mojones dispuestos por los agrimensores encargados de la delimitación, de cuya posición quedaba constancia en el documento público que reflejaba tal delimitación¹².

Pues bien, pienso que este tipo de medición debió de ser el existente en

11. La existencia de *vetera instrumenta* que describían la extensión de las *silvae publicae* es mencionada por Frontino, *de controversiis agrorum*, pp. 20-21 L. *De locis publicis sive populi Romani sive coloniarium municipiorumve controversia est quotiens ea loca quae neque adsignata neque vendita fuerint umquam, aliquis possederit; ut alveum fluminis veterem populi Romani, quem vis aquae interposita insula elisa proximi possessoribus finibus reliquerit; aut silvas quas ad populum Romanum multis locis pertinere ex veteribus instrumentis cognoscimus, ut ex proximo in Sabinis in monte Mutela*. También se conservaba constancia documental de los *loca sacra et religiosa*: Frontino, *de controversiis agrorum*, pp. 22-23 L.: *De locis sacris et religiosis controversiae plurimae nascuntur, quae iure ordinario finiuntur, nisi si de locorum eorum modo agitur; ut locorum publicorum in montibus aut aedium, quibus secundum instrumentum fines restituuntur; similiter locorum religiosorum, quibus secundum cautiones modus est restituendus. habent enim et Moesilea iuris sui hortorum modos circum iacentes aut praescriptum agri finem*.

12. Este tipo de *ager* era el que los agrimensores conocían como *ager per extremitatem comprehensus*. Un ejemplo de la forma en que se describía este tipo de *ager* puede verse en la *Sententia Minuciorum* (*FIRA*. III n° 163) donde la delimitación de las tierras públicas de Génova ocupadas por los langenses veituros menciona tanto accidentes geográficos o vías públicas como la posición de los *termini* erigidos por los hermanos Minucios, a los que la inscripción se refiere con la fórmula *ibi terminus stat*. Otro ejemplo del modo en que estos documentos públicos podían describir la posición de los mojones nos lo ofrece un arbitraje privado sobre delimitación de tierras (*FIRA*. III, n° 164), donde se dice que un primer poste divisorio había sido fijado (vv. 21-22) *a quercu pedes circao undecim*, y que la antigüedad de los documentos aportados por las partes no permitían determinar la distancia a que debería encontrarse de aquél, en una fosa –cuyo nombre no conserva la inscripción–, un segundo poste que había desaparecido: vv. 22-26: *abesset autem palus a fossa – nequeo apparet quot pedes scripti essent propter vetustatem libelli interruptio in ea parte, in qua numerus pedumo scriptus videtur fuisse–...*

el caso de los *horti publici* que menciona Labeón. Conservamos, en efecto, alguna mención epigráfica de huertos que sugiere que se deslindaban mediante la colocación de mojones, lo que indica que no se trataba de terrenos separados por el *limes* propio de las centuriaciones¹³. Esto supondría que, desde un punto de vista agrimensorio, los *horti publici* se catalogaban entre los *loca publica*¹⁴, que, frente a las centurias y a otras parcelas con denominación técnica –como las *strigae*, *scamna*, *plinthides* etc.–, no tenían una superficie uniforme, sino que se caracterizaban por tener un contorno y un área irregulares.

Esta diferente forma del registro de las tierras públicas podía tener sus consecuencias en cuanto al tipo de documento que el legatario, de tener que ejercitar la *actio ex testamento*, habría de presentar para precisar el contenido de su derecho¹⁵: en efecto, por los catastros de Orange, sabemos que las centuriaciones se representaban en un gran plano marmóreo expuesto al público, en el que se escribía, dentro del plano a escala de cada centuria, el *modus agri* dado en arriendo a cada arrendatario y el precio del arriendo –a razón de un tanto fijo por yugada–; en cambio, los arrendamientos de aquellas otras parcelas públicas de superficie irregular –como serían los *horti publici* de que tratamos– se daban a conocer al público mediante la mención del lugar donde se encontraba el área arrendada y su superficie¹⁶. Estas inscripciones resumían las condiciones de los arriendos para su conocimiento público, y se grababan siguiendo los docu-

13. Por ejemplo, *CIL*. VI 29771= *ILS*. 5998: *cippi hi finiunto hortos Calyclan(os) et Taurianos*. Otras inscripciones definen el área de algunos *horti*, que podrían ser públicos, por referencia a la situación de diversos *cippi*: así, *CIL*. VI 29772= *ILS*. 5999 y *CIL*: VI 29 773= *ILS*. 6000.

14. La consideración de los *horti* como una clase de *loca publica* se conserva todavía en una constitución de Arcadio y Honorio de 400 d.C.: C.Th. 10, 3, 5: *Aedificia, hortos adque areas aedium publicarum et ea rei publicae loca, quae aut includuntur moenibus civitatum aut pomeriis sunt conexa...*

15. La misma alusión a los terrenos como *horti publici* podía servir para determinar el alcance del legado, por ejemplo, si el difunto resultara ser arrendatario público de otras tierras que, por su forma de arriendo, tuvieran un nombre propio y no pudieran considerarse *horti publici*: por ejemplo, cierto número de yugadas en una centuria de las que componían los *agri vectigales* de la república en cuestión.

16. Así sucede con la inscripción sobre los *merides*, que comenta PIGANOL, *Les documentas cadastraux de la colonie romaine d'Orange* (Paris 1962) p. 329 ss. Estos *merides* son espacios urbanos, probablemente a modo de puestos para la venta en el mercado. La inscripción de Orange hace pensar que todos los *merides* estaban situados en un determinado pórtico conocido, puesto que su única medida

mentos oficiales custodiados en los registros públicos de la colonia. Una copia de estos registros habría sido el documento probatorio necesario, en su caso, para decidir la cuestión implicada en la acción *ex testamento*, de la identificación de los *horti publici* legados.

* * *

El segundo ejemplo de un documento público empleado como elemento de prueba que comentaré, tiene que ver con la organización de la *annona*, el servicio imperial de distribución de trigo a bajo precio que continuó una política institucionalizada bajo la República por Cayo Graco¹⁷. El sistema de las *frumentationes* concedía la posibilidad de adquirir cantidades mensuales de trigo a precio inferior al del mercado —o, según los vaivenes de la legislación frumentaria, incluso gratuitamente—, lo que facilitaba la subsistencia del beneficiario. Éste figuraba inscrito en los registros existentes a tal efecto¹⁸, y para el ejercicio de su derecho acreditaba su condición de beneficiario mediante una *tessera* de plomo¹⁹. La república, y más tarde el

identificativa es la de su anchura (*in fronte*). Pienso, por lo demás, que no habría que descartar que la inscripción se hallase cercana al mismo pórtico en el que podrían encontrarse los *merides* dados en arriendo, del mismo modo en que la *lex locationis* de la Libitina de Púzol (*Labeo* 13 [1967] 22 ss.=AÉ. 1971 n° 88) debía exponerse al público en el establecimiento del arrendatario: col. III, 20-21: *Man[ceps han]c legem propositam habeto eo loco quem eius r[ei libitinae]o gra[tia cond]uct(um) constitutum habebit u(t) d(e) p(lano) r(ecte) l(egi) p(ossit)*. Esto explicaría que no fuesen necesarias mayores precisiones para la identificación de los *merides*, que sí se necesitaban, en cambio, en otra inscripción de Orange que menciona las *areae* dadas en arriendo dentro de la colonia, y que comenta PIGANIOL, op. cit. p. 343 ss. Aquí, además del precio y la superficie del área, se indica su situación, pues se trataría de áreas situadas en distintos lugares dentro del territorio colonial, ya fuera dentro o fuera de la población: vid. vgr. el texto 12 (p. 349): *[col]oniae capi[tolium]o... [t]urris qua[e] ...o... per mur[um] ...o... ud p(edes) XXo... (are)ae VS*.

17. Sobre la legislación republicana en este tema, puede verse REDUZZI MEROLA, “*Leges frumentariae*” da Gaio a Publio Clodio, en *Sodalitas, Scritti in Onore di Antonio Guarino* 2 (Napoli 1984) 533-559. Sobre el régimen de la *annona* en época imperial, últimamente, HÖBENREICH, *Annona, juristische aspekte der stadtrömischen Lebensmittelversorgung im Prinzipat* (Graz 1997).

18. Los repartos del trigo se llevaban a cabo en los llamados pórticos de los Minucios; NICOLET, *Le temple des nymphes et les distributions frumentaires à Rome à l'époque republicaine d'après des découvertes récentes*, en *CRAI*. (1976) 29-51, piensa que los registros de los beneficiarios pudieron guardarse en el cercano

emperador, adquiriría una cantidad global de trigo, lo que significaba poder asistir a un determinado número de beneficiarios. Por otra parte, el número de éstos era estrictamente controlado. En efecto, por Suetonio sabemos que César procedió al recuento o *recensio* de los beneficiarios y dispuso que se llevara estricta cuenta de las bajas producidas entre ellos²⁰.

Todo esto suponía que, en un momento dado, podía sobrar trigo, por resultar inferior el número de beneficiarios al que podía atenderse con el trigo anualmente comprado. En este caso, algunos textos jurídicos sugieren que podía comprarse a la Administración romana el derecho a participar en las distribuciones²¹. Estos textos tienen que ver, todos ellos, con el ámbito de los fideicomisos, como si, en la práctica, el testador optara por es-

templo de las ninfas, y que este templo pudo haber sido incendiado por Publio Clodio para dificultar los trabajos de verificación de los beneficiarios (*recensio*) proyectados por Pompeyo tras la *lex Clodia* de 58 a. C. Por otra parte, ROWLAND, *The "very poor" and the grain at Rome and Oxyrhynchus*, en *Zeitschrift für Papirologie und Epigraphik* 21 (1976) 69 ss., ha subrayado que los papiros de Oxyrrinco sugieren que el derecho a participar en las frumentaciones no dependía de un determinado status económico.

19. Sobre estas *tesserae* sigue siendo valioso el estudio de ROSTOVZEFF, *Römisches Bleitesserae*, en el tercer suplemento de *Klio* (1905, reimp. Aalen 1963) pp. 10-42.

20. En este sentido entiende NICOLET, op. cit. en nota 18, el texto de Suetonio, *Divus Iulius*, 41: *Recensum populi nec more nec loco solito, sed vicatim per dominos insularum egit atque ex viginti trecentisque milibus accipientium frumentum e publico ad centum quinquaginta retraxit; ac ne qui novi coetus recensiois causa moveri quandoque possent, instituit, quotannis in demortuorum locum ex iis, qui recensio non essent, subsortitio a praetore fierent.*

21. CARDINALI, en *Dizionario Epigrafico De Ruggiero* III (Roma 1922) s. v. *frumentatio*, p. 257 ss., cree que las escasas fuentes que mencionan las *tesserae frumentariae* no permiten concluir si éstas eran enajenables o no. Aunque, en su opinión el mismo fin asistencial de la *frumentatio* hace dudar de que la *tessera* representara un derecho enajenable, sino, a lo sumo, cedible en su ejercicio, textos como D. 31, 87 pr. y D. 32, 35 pr. —que comentamos— hacen pensar, más que en una cesión, en una verdadera compra del derecho. Una cesión del uso, en efecto, habría tenido como límite la vida del cedente, lo que introduciría una gran aleatoriedad en el legado, en cuanto su disfrute no quedaba entonces ligado a la vida del legatario, sino a la de aquél. Piensa por ello Cardinali que se trataría en estos casos de un legado en el que se impusiera al heredero la obligación de adquirir al Estado, para el legatario, el derecho a participar en las *frumentationes*, lo que significaría que el Estado podía poner a la venta un cierto número de *tesserae*, cuando sobran por defunción de alguno de los beneficiarios.

ta compra como una forma peculiar de conceder una especie de legado de alimentos o de renta periódica. De entre estos textos, quiero detenerme en dos, el primero de los cuales proviene del libro decimocuarto de las respuestas de Paulo:

D. 31, 87 pr.: *Titia Seio tesseram frumentariam comparare voluit post diem trigesimum a morte ipsius. Quaero, cum Seius viva testatrice tesseram frumentariam ex causa lucrativa habere coepit nec possit id quod habet petere, an ei actio competat. Paulus respondit ei, de quo quaeritur, pretium tesserae praestandum, quoniam tale fideicommissum magis in quantitate quam in corpore consistit.*

La testadora había dispuesto que el heredero comprase para Seyo una *tessera frumentaria* pasados treinta días desde su fallecimiento. Pero Seyo ya había obtenido gratuitamente la *tessera* en vida de la testadora, lo que planteaba la cuestión de si el fideicomiso podía considerarse ineficaz por un concurso de causas lucrativas. Esta habría sido la opinión del heredero, que intentaría así liberarse de su obligación de adquirir la *tessera* a nombre del fideicomisario, pero para su argumentación hubiera necesitado probar que éste ya disfrutaba del derecho a la *frumentatio*, y por causa lucrativa, algo que hubiera requerido la presentación en juicio de algún certificado oficial de hallarse el fideicomisario registrado en las listas de los beneficiarios. De este modo, la presentación de un documento público resultaba el elemento de prueba clave para la defensa del heredero frente a la acción del fideicomisario. Con todo, la opinión de Paulo seguía favoreciendo a este último, al considerar que el fideicomiso de la *tessera frumentaria* no era tanto de cosa determinada –cuya adquisición por causa lucrativa hubiera privado de eficacia al legado: *nec possit id quod habet petere*–, cuanto de cantidad, por lo que no podía plantear un *concursum causarum lucrativarum*.

Otro texto relativo a un fideicomiso del derecho a participar en las *frumentationes* presenta Cervidio Escévola en el libro decimo séptimo de sus *digesta*:

D. 32, 35 pr.: *Patronus libertum statim tribum emi petierat: libertus diu moram ab herede patroni passus est et decedens heredem reliquit clarissimum virum: quaesitum est, an tribus aestimatio heredi eius debeatur. respondit deberi. idem quaesit, an et commoda et principales liberalitates, quas libertus ex eadem tribu usque in diem mortis suae consecuturus fuisset, si ei ea tribus secundum voluntatem patroni sui tunc comparata esset, an vero usurae aestimationis heredi eius debeantur. respondi, quidquid ipse consecuturus esset, id ad heredem suum transmittere.*

Un patrono había encomendado a su heredero obtener para uno de sus libertos el beneficio de participar en los repartos de trigo. El liberto falleció sin haber llegado a disfrutar tal derecho por la mora del heredero, por lo que se planteaba la cuestión de cómo liquidar ese derecho del liberto a favor de su propio heredero. En efecto, este *clarissimus vir* instituido como heredero no podía subrogarse en el disfrute de la *tessera frumentaria*, pues éste era un derecho vitalicio que, de haberse constituido debidamente, se habría extinguido a la muerte de su titular —esto es, el liberto fideicomisario que le instituyó heredero—, pero tampoco vería limitado el ejercicio de su acción por el fideicomiso —una acción cognitoria— al precio de la *tessera* que el heredero se retrasó en adquirir²², sino que podría reclamar, conforme al criterio del interés derivado de la *fides* presente en el ámbito de los fideicomisos, la diferencia resultante entre que el heredero hubiera cumplido o no el encargo del patrono. Y esto se concretaba en un derecho al valor —sumados los intereses— de todos los repartos, ordinarios y extraordinarios, en que hubiera debido participar el liberto fideicomisario entre el momento de la muerte de su patrono fideicomitente, en que nació el fideicomiso —*statim*, dice el texto— y el momento de su propia muerte.

Es aquí donde quiero subrayar que, para liquidar el importe de lo exigible por el incumplimiento del fideicomiso, se necesitaría precisar los repartos ordinarios y extraordinarios habidos entre ambas fechas, y, para eso, lo más probable es que se recurriera a solicitar al servicio de la *annona* una certificación de tales extremos²³. El testimonio de este documento público era de contenido distinto al del requerido en el texto de Paulo an-

22. Este era, en cambio, el criterio de valoración del contenido del fideicomiso en el texto antes visto, D. 31, 87 pr.: *Paulus respondit ei, de quo quaeritur, pretium tesserae praestandum*. Y es explicable, porque aquí no hubo propiamente incumplimiento del fiduciario, sino una imposibilidad de cumplimiento que, sin embargo, no liberaba, a juicio del jurista, de la obligación de indemnizar el precio de la *tessera*. En cuanto el fideicomisario había llegado a ser beneficiario del derecho a las *frumentationes* ya en vida de la testadora —*Seius viva testatrice tesseram frumentariam ex causa lucrativa habere coepit*—, la resistencia del heredero a cumplir el fideicomiso en discusión tampoco pudo privarle de ningún reparto, como en el caso de D. 32, 35 pr. que ahora contemplamos.

23. Teniendo en cuenta que las reclamaciones por fideicomisos seguían la vía cognitoria, no habría que descartar que tal certificación fuera solicitada por el mismo magistrado con jurisdicción sobre el caso. A ello podía ayudar, por otra parte, la circunstancia de que esta determinación del contenido del derecho estaba íntimamente relacionada con la posterior *aestimatio litis* a efectos de la sentencia, que correspondía al magistrado juzgador.

tes citado. En éste último, se trataba de certificar la presencia del fideicomisario en el registro de los beneficiarios de la *annona*; en el caso tratado por Cervidio Escévola, se necesitaba una relación de los repartos realizados a los beneficiarios entre dos fechas. Con ello se ve que la diversidad de aspectos que podían llegar a ser probados habría debido de traducirse en distintos géneros de documentos públicos.

* * *

A modo de conclusión, podemos afirmar que el complejo grado de organización social que llegó a conocer la civilización romana se tradujo en una vasta documentación pública. Esta documentación pública cumplía sus propios fines, pero no dejó de tener un amplio uso como elemento de prueba procesal, ciertamente en aquellos procedimientos que podían enfrentar a los particulares y la administración romana en sentido amplio, pero también en el procedimiento privado, y en campos del derecho privado que, de entrada, parecen muy alejados de la actividad administrativa, como lo prueban estos tres ejemplos del derecho de sucesiones que he comentado.